



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2018)**

**Radicación No:** 47-001-3333-001-2018-00129-00

**Actor:** Juan Ruiz Obiol

**Demandado:** Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta y Fiscalía 21 Seccional de Apoyo de Santa Marta.

**HÁBEAS CORPUS**

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, invocada por el señor JUAN RUIZ OBIOL, contra el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta y Fiscalía 21 Seccional de Apoyo de Santa Marta.

**I.- DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

**1.1. ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes de la actuación procesal penal adelantada en su contra, relató los siguientes:

- “1. Mediante Noticia Criminal No. 470016001019-03347, la Fiscalía 21 Seccional de apoyo de la ciudad de Santa Marta en audiencia del 26 de enero de 2018 ante el Juzgado I Penal Municipal con Funciones de Garantías se decretó la detención Preventiva Cautelar de mi defendido JUAN RUIZ OBIOL con c.c. 19.347.275, quien actualmente se encuentra recluido en su lugar de Habitación Calle 6 No. 4-89 sector El Rodadero de la ciudad de Santa Marta.*
- 2. No obstante haber transcurrido más de 60 días calendarios, a partir del día siguiente de las audiencias de imputación de cargos, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus Delegados no ha presentado escrito de acusación ni ha solicitado preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales, para la asignación al respectivo Juez de Conocimiento Penal.*
- 3. En Virtud de lo anterior, el suscrito Defensor, presentó solicitud de libertad inmediata por vencimiento de términos, fijándose audiencia el 18 de abril de 2018 a las 4:40 p.m., ante el Juzgado I Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante, audiencia que fracasó en su desarrollo por la falta de asistencia de la Delegada de la Fiscalía.*
- 4. Al asistir este Defensor al Despacho de la Delegada de la Fiscalía Dra. JENNY QUINTERO GÓMEZ (F-21 Seccional de apoyo) de la ciudad de Santa Marta, por información verbal de su inasistencia; YURAINYS ELEN ARMENIA GÓMEZ, en su calidad de asistente de la titularidad de*

100

Ref.: Hábeas Corpus  
Radicado No.: 47-001-3333-001-2018-00129-01  
Actor: Juan Ruiz Obiol  
Sentencia de Segunda Instancia

*ese Despacho; me informo que ya el proceso no se encontraba radicado en ese Despacho ya que había sido remitido a la oficina de Reparto o Asignaciones, el cual fue asignado a la Fiscalía 18 Seccional del Dr. EDGARDO ROCHA, quien había presentado "Conflicto de competencia Negativa" y que por ello se encontraba ante la Coordinación de Fiscalías para desatar dicho conflicto."* (Cursiva fuera de texto)

## II.-TRÁMITE

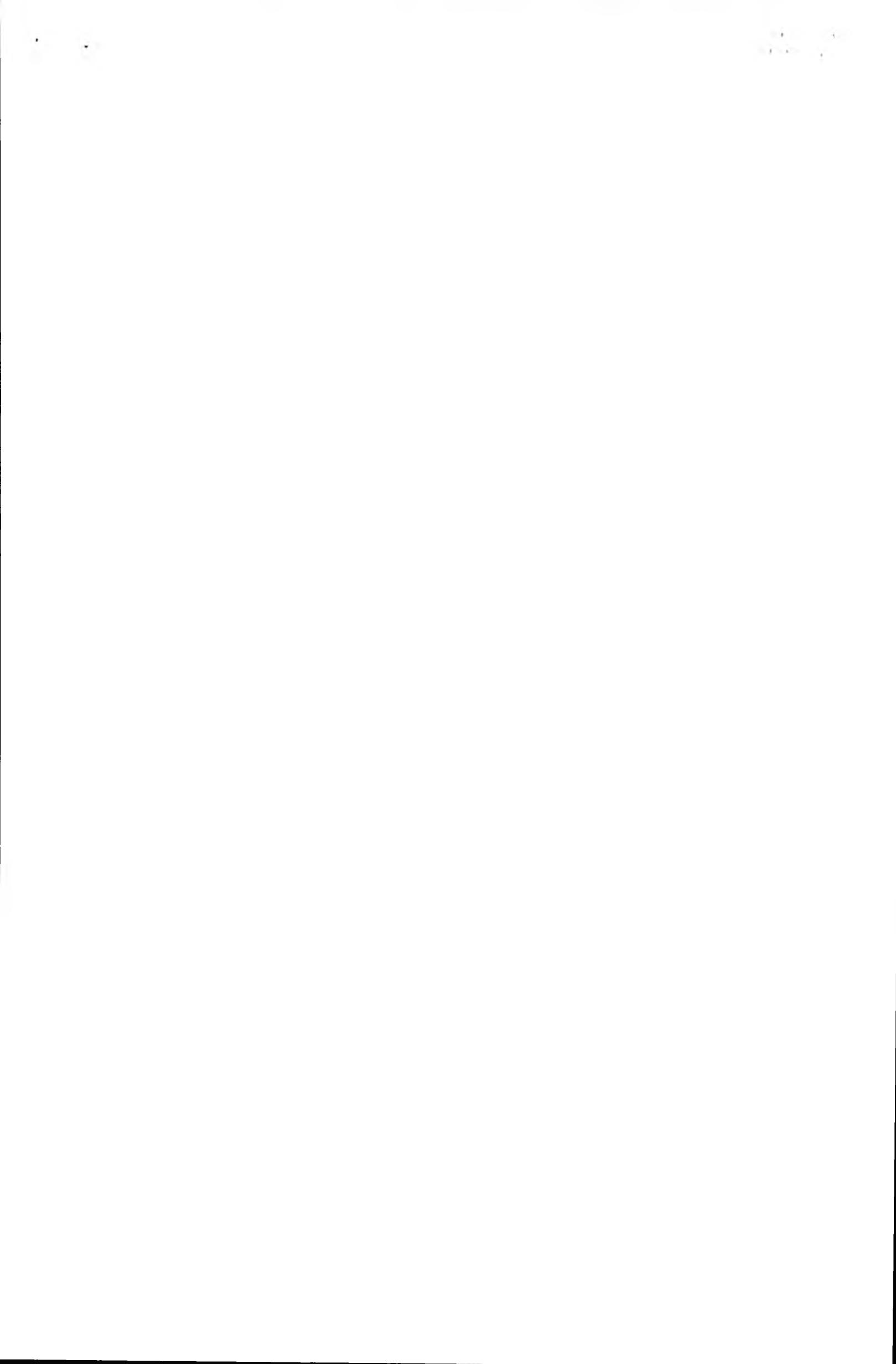
El accionante JUAN LUIS OBIOL por intermedio de apoderado radicó, el 19 de abril de 2018, ante el Juez Penal de Conocimiento, escrito a través del cual interpuso acción constitucional de *hábeas corpus*, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H. Mediante proveído de la misma fecha, el A- quo dispuso admitir el *hábeas corpus* y, en consecuencia, ordenó notificar a las partes demandante y demandada y comunicar tal decisión al Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Santa Marta, a la Fiscalía 21 Seccional de Santa Marta, a la Fiscalía 18 Seccional de Santa Marta y al Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante, con el fin de que rindieran un informe, de manera inmediata, sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JUAN RUIZ OBIOL; para lo cual solicitó el expediente para ponerlo a disposición del Juzgado antes de las 8:00 pm de ese día.

La Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 21 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad Especial de Estructura de Apoyo en Averiguación de Responsables – EDA, contestó la acción de *hábeas corpus*. (fls. 10 a 13)

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante con Sede en Santa Marta por medio de correo electrónico como consta a folio 19, procedió dar respuesta al requerimiento efectuado el 19 de abril de 2018 el mismo día (fls. 20-21)

La Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, a través de correo electrónico como consta a folio 22, remitió el informe solicitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta. (fl. 23)

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, respondió el requerimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito. (fl. 24)



Por providencia del 20 de abril de 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta resolvió negar el amparo al derecho a la libertad personal solicitado por el señor JUAN RUIZ OBIOL. (34-38)

### III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Ref. I. ...

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., mediante providencia del 20 de abril de 2018, negó las pretensiones de la presente acción de Hábeas Corpus de acuerdo a los siguientes argumentos:

"(...)

*A la luz de lo anterior, considera este Despacho que no es procedente que este Despacho conceda el amparo al derecho a la libertad solicitado por el señor Juan Ruiz Obiol, por las siguientes razones:*

- 1. Como la acción de Habeas Corpus responde al principio de subsidiariedad, la solicitud de libertad por vencimiento de términos realizada por el apoderado del accionante corresponde adoptarla al Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de turno en diligencia que se reprogramó para el 26 de abril de 2018, a las 2:30 p.m. En consecuencia, si este Despacho llegase a decidir sobre la libertad del actor, se estaría arrogando indebidamente la competencia de carácter especial que tiene asignada para tal efecto el Juez natural.*
- 2. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo le es dable al Juez Constitucional que debe resolver la solicitud de Habeas Corpus intervenir legítimamente en asuntos propios del proceso penal como garante de los derechos de quien se encuentra privado de la libertad cuando se advierta una ostensible vía de hecho o flagrante desconocimiento del ordenamiento jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación alejada de los postulados razonables, y en este caso, tales circunstancias no se evidencian.*
- 3. Al actor se le imputó el delito de Estafa Agravada el 26 de enero de 2018; desde esa fecha hasta la de la presente providencia, han transcurrido ochenta y cuatro (84) días, es decir que aun no ha expirado el término de ciento veinte (120) días de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión; término que es aplicable a su caso, como lo establece el inciso segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, porque en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión de ese delito hay con él, cuatro (4) imputados.*

*En atención a lo precedente y dado que al funcionario judicial que conoce de la acción de habeas corpus le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función protectora del derecho fundamental a la libertad personal, en este caso resulta improcedente conceder el amparo solicitado en la demanda."(Cursiva fuera de texto) (fls. 34-38)*

#### IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal decisión del A-quo, la parte actora la impugnó la decisión en comento, manifestando como razones de inconformidad las siguientes:

"(...)

3. En nuestro caso concreto, como lo manifiesta la Fiscalía 21 en Apoyo y coincidiendo su criterio con el Fiscal 18 Seccional, al contestar el Habeas Corpus; hace mención de una norma con actualización en la Ley 1786 de 2016, que modificó la Ley 1760 de 2015, que a su vez modificó parcialmente la Ley 906 de 2004 que a vez fue modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007; Por ende la norma citada con base en la Ley 1786 de 2016, no tiene que contemplarse en nuestro caso en concreto, toda vez que las conductas punibles imputadas a mi prohijado, datan entre el año 2011 y 2014; olvidando dicha Delegada como ente acusadora el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, que cobija al aquí accionante; desestimando la norma procesal que se le debe aplicar que es la Ley 906 de 2004, con su reforma parcial de la Ley 1142 de 2007, que en su artículo 317 numeral 4; "cuando transcurridos sesenta días (60), contados a partir de la fecha de formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación, o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida. Lo mismo ocurre con lo parametrizado con el art. 175 y 294 del C.P.P., no de conformidad con la última reforma de 2016, sino con la vigente al momento de las comisiones de las supuestas conductas punibles imputadas, entre 2011 y 2014; que es la Ley de FAVORABILIDAD del art. 29 inc. 3 de la CN;

4. La Delegada Fiscalía 21 Seccional de apoyo, reasignado a su Despacho, las diligencias penales que nos ocupan, hace mención de la Ley 906 de 2004, aduciendo que en dicha norma se define un término de 120 días de conformidad con el art. 175 de la citada norma; cuando en esta los términos son de 60 días y fue hasta sus leyes modificatorias, Ley 1760 de 2015 y su modificatoria 1786 de 2016, cuando se modificó el término al doble del inicial, ósea a los 120 días, en su PARÁGRAFO, bajo ciertos condicionamientos, que aunque se subsumen en las situaciones investigadas de nuestro caso; por el Principio Constitucional de la FAVORABILIDAD, no se deben considerar.

5. La procedencia o no de la ACCIÓN de HABEAS CORPUS, es de considerarse no tan solo la PROLONGACIÓN INDEBIDA DE LA DETENCIÓN de mi prohijado sino por la demora causada por la inasistencia de la Delegada Acusadora de la Fiscalía 21 a la Diligencia programada, que justificada o no está prolongando su detención.

6. El Despacho Fallador de Primera Instancia, en aras de no arrogarse indebidamente, según su parecer, la competencia para decidir sobre la libertad que tiene asignado un Juez Natural; menciona la audiencia programada para el 26 de abril a las 2:30, para ventilarse allí la libertad por Vencimiento de Términos, previamente solicitada y fallida por inasistencia de la Delegada de la Fiscalía, cuando dicha audiencia fue programada como consecuencia directa del HABEAS CORPUS esgrimido: lo cual deja ver claramente que los administradores de justicia si pueden adoptar posiciones del desarrollo procesal en forma oficiosa, aunque ellas estén facultadas a los actores de las acciones. Como el caso en concreto" (Cursiva fuera de texto)

Ref.: Hábeas Corpus  
 Radicado No.: 47-001-3333-001-2018-00129-01  
 Actor: Juan Ruiz Obiol  
 Sentencia de Segunda Instancia

Asimismo dentro de la sustentación del recurso citó la sentencia C-371 de 2011 y solicitó que se revocara en su totalidad la providencia proferida por el A – quo y por ende conceder el amparo al Habeas Corpus.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia

Este Despacho, es competente para conocer de la impugnación interpuesta por el actor contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

### 5.2. Hechos probados

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO	FLS.
Que según análisis criminal y Asociación de casos por hallazgos de patrones comunes en la modalidad de estafa en la venta de inmueble, se encontraron como victimarios por 15 casos asociados a la misma modalidad delincriminal al señor Juan Ruiz Obiol y tres personas más.	Informe de análisis criminal y Asociación de casos por hallazgos de patrones comunes en la modalidad de estafa en la venta de inmueble.	3-17 carp. 3
Que el día 25 de enero de 2018 fue capturado el señor Juan Ruiz Obiol ya habiéndose capturado las demás personas por delito de concierto para delinquir y estafa agravada.	Original de solicitud de audiencia preliminar captura del señor Juan Ruiz Obiol, suscrita por la Fiscal Aida Jenny Quinceno Gómez de la Fiscalía 21	88 carp. No. 3
Que el día 26 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías, legalizó a la captura del señor Juan Ruiz Obiol, realizó formulación de imputación con el delito de concierto para delinquir y estafa agravada y profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de la residencia.	Original de la Audiencia de Legalización de Captura del señor Juan Ruiz Obiol	84 Carp. No. 3
El apoderado del señor Juan Ruiz Obiol solicitó la libertad inmediata del actor ante el Centro de Servicios Judiciales Juez de Garantía (Asignaciones)	Copia de Memorial el apoderado solicitó la libertad inmediata del señor JUAN RUIZ OBIOL	Fl. 5 del expediente principal
El 18 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de libertad por vencimiento de términos en donde no asistió la Fiscalía, por lo cual se	Acta de la Audiencia de libertad por vencimiento de términos suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con	Fl. 6 del expediente principal

<p>realizó un receso y cuando se reanudó la audiencia se verificó el envío del correo electrónico más se observó que no había constancia de entrega de conformidad al art. 172 del C.P.P., por lo cual no se pudo dar fe que estuvieran bien notificadas, por lo anterior se requirió al Juez para que reprogramara la audiencia.</p>	<p>Funciones de Control de Garantías Ambulante con Sede en Santa Marta.</p>	
---	---	--

### 5.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos corresponde a esta instancia determinar si el argumento de impugnación esgrimido por el accionante resulta suficiente para revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., mediante la cual declaró improcedente el amparo de *hábeas corpus* promovido por el señor Juan Ruiz Obiol.

Para resolver el problema jurídico el Despacho tendrá en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales que a continuación se señalan:

### 5.4. Protección de la libertad personal a través de la acción constitucional del Hábeas Corpus.

El derecho a la libertad personal goza de un mecanismo especial de protección a nivel constitucional, establecido en el artículo 30 de la Carta Política, al definirlo en los siguientes términos:

*"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

Este derecho constitucional fue desarrollado mediante la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", que en su artículo 1º lo definió en los siguientes términos:

**"Artículo 1º. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.  
 El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción"

De acuerdo con la definición transcrita, se observa que el *hábeas corpus* tiene una doble connotación, pues es un derecho fundamental y, al mismo tiempo, es una acción para garantizar el derecho a la libertad personal.

Asimismo, según la transcripción normativa se observa que son dos los presupuestos fácticos que conducen a la procedencia de la acción constitucional de *hábeas corpus*: i) cuando la aprehensión de una persona se realiza con violación de las garantías constitucionales o legales o ii) cuando se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad de una persona.

Al analizar los dos anteriores supuestos de aplicación, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, el Habeas Corpus además de ser un derecho fundamental, es al mismo tiempo, la acción tutelar de la libertad.*

*"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"<sup>8</sup>.*

Tampoco puede perderse de vista que el derecho al *hábeas corpus* ha sido reconocido y regulado en diferentes instrumentos internacionales que se aplican al Estado Colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

### **Caso concreto**

Esta probado que el señor Juan Ruiz Obiol, se encuentra legalmente privado de la libertad, teniendo en cuenta las actuaciones procesales encontradas en el proceso penal, ya que como primer análisis este se adelanta contra él y tres personas más quienes fueron imputados por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada, los cuales fueron capturados e imputados en diferentes fechas.

Ref.: Hábeas Corpus  
Radicado No.: 47-001-3333-001-2018-00129-01  
Actor: Juan Ruiz Obiol  
Sentencia de Segunda Instancia

Ahora bien, el día 26 de enero de 2018, se realizó audiencia de legalización de captura, se formuló la imputación de cargos y se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia al señor Juan Ruiz Obiol. (fl. 84 carpeta No. 3).

En cuanto al vencimiento de términos es pertinente precisar que el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 señala la duración de términos de los procedimientos, así:

*“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

*El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

*La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.*

*La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria”.  
(...)*

A su turno el artículo 294 de la Ley 906 de 2004, señala el vencimiento de término:

*“ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.*

*De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.*

*En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*

*Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.” (Cursiva fuera de texto)*

Por su parte el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece las causales de libertad de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)" (...) (Cursiva fuera de texto)

De lo anterior se evidencia que en el proceso penal seguido contra el señor JUAN RUIZ OBIOL, se surtieron las correspondientes etapas procesales conforme lo señala la Ley 906 de 2004, respetando las garantías constitucionales y legales del imputado, esto es: (i) se realizó audiencia de legalización de captura, (ii) se formuló la imputación de cargos y (iii) se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de la residencia al accionante por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada, conforme lo establece la mencionada norma.

Ahora bien, como quiera que se trata de cuatro imputados, la norma aplicable para contabilizar el término para presentar el escrito de acusación es el inciso 2 del artículo 175 de la ley 906 de 2004, que señala un término de 120 días contados a partir del día siguiente de la imputación. Es decir, que al actor se le imputó el delito de concierto para delinquir y estafa agravada el 26 de enero de 2018; desde esa fecha hasta la providencia de primera instancia había transcurrido 84 días, es decir,

que no se había superado el término de 120 días, como lo señaló la Juez de primera instancia, y en efecto así lo dispone el artículo 317 cuando el parágrafo primero establece la duplicidad del término para presentar el escrito de acusación cuando son tres o más los imputados.

Con atención al argumento del actor que la norma que le es aplicable es la Ley 906 de 2004, con su reforma parcial, Ley 1142 de 2007, se estima que no es procedente, ya que la regla aplicable es la vigente es decir, la Ley 906 de 2004 con su reforma Ley 1786 de 2016, ya que se trata de una disposición procesal de efecto inmediato, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la reprogramación de la audiencia de libertad por vencimientos de términos para el 26 de abril a las 2:30 que menciona el actor, esta se generó ya que el apoderado del señor Juan Ruiz Obiol, solicitó la libertad por vencimiento de términos conforme al artículo 317 numeral 4º del C.P.P., argumentando que transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de la formulación de la imputación y se hubiese presentado el escrito de acusación o de preclusión la libertad del imputado debería ser inmediata, por lo cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante con sede en Santa Marta, llevó a cabo Audiencia de libertad por vencimiento de términos, que por razones de la inasistencia de la Fiscalía fue reprogramada. Considera el Despacho que al Juez Constitucional no le corresponde pronunciarse al respecto, pues en primer lugar la audiencia de vencimiento de términos fue reprogramada por una razón justificada de la Fiscalía y en segundo lugar se fijó la fecha de audiencia el día 26 de abril de los corrientes, por tal razón, le compete al Juez penal analizar y determinar dentro del proceso penal, si existe o no vencimiento de términos alegado por el accionante, toda vez que al Juez constitucional no le corresponde invadir la órbita del juez natural del proceso penal, pues de lo contrario, sería invadir una competencia no fijada en la ley, y sería convertir el habeas corpus en una instancia adicional.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha recalado que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede convertirse en un medio alternativo o supletorio de la actuación procesal porque de hacerlo se desplazaría al juez

Ref.: Hábeas Corpus  
Radicado No.: 47-001-3333-001-2018-00129-01  
Actor: Juan Ruiz Obiol  
Sentencia de Segunda Instancia

natural, así, en este caso, es evidente que no se ha agotado la vía legal ordinaria.

En consecuencia de lo anterior, se declarará improcedente la acción de hábeas corpus solicitada en favor del señor JUAN RUIZ OBIOL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

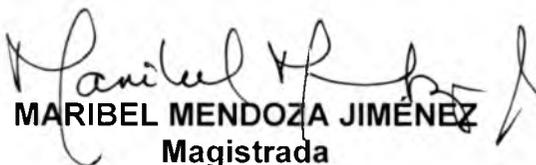
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada, esto es, la sentencia del 20 de abril de 2018, proferida por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ENTÉRESE** de la presente decisión, a las partes y al Procurador para Asuntos Administrativos ante el Tribunal.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

